



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/MMS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº
2746, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015, EN
FARMACIA AHUMADA, LOCAL 382.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO, 4209 05.11.2015

VISTOS: a fojas 1, la Resolución Exenta Nº 2746, de fecha 12 de agosto de 2014, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Ahumada local 382; a fojas 2, el Memorando Nº 954, de fecha 18 de julio de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; a fojas 3 y siguiente, el acta de visita inspectiva, levantada por los Inspectores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública, de fecha 8 de julio de 2014, en Farmacias Ahumada, local Nº 382, ubicada en Pedro de Valdivia Nº 2830, Comuna de Ñuñoa; a fojas 5, citación al director técnico de Farmacia Ahumada local 382, de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 6, citación al representante legal de Farmacia Ahumada local 382, de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 7, constitución de fiscalía, de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 8, audiencia realizada con fecha 8 de octubre de 2014; a fojas 9 y siguientes, escrito de descargos presentado en la audiencia; a fojas 16 y siguientes, documentos acompañados en escrito de descargos, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Nº 101, de 2015, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 2746, de fecha 12 de agosto de 2014, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en el local 382 de Farmacias Ahumada, para investigar y esclarecer los hechos consignados en el acta inspectiva de fecha 8 de julio de 2014. Tales son;

a) El registro oficial de recetas y visitas consiga feriado legal de su director técnico entre el 22 de febrero y el 12 de marzo, ambos de 2014, no pudiéndose acreditar reemplazo durante ese periodo. En el registro oficial no se pudo acreditar comunicación oficial de cambio del director técnico durante el periodo señalado.

b) Se observan bandas promocionales adhesivas conteniendo productos cuya condición de venta es receta médica o receta médica retenida.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia para la presentación de sus descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Paolo Leonelli Leonelli, cédula nacional de identidad Nº 13.394.873-2, en representación de Juan Barrera Suárez y Ana María López Jaramillo, representante legal y directora técnica, respectivamente, de

Farmacias Ahumada, en virtud de poder otorgado en el mismo escrito de descargos acompañado en la audiencia aludida, a fojas 15. Los descargos vertidos en su escrito siguen de la forma en que se extracta a continuación.

I. En relación al primero de los cargos imputados, se informa que la directora técnica consignó en el libro de recetas que haría uso de su feriado legal, y que por un error involuntario los químicos farmacéuticos que la reemplazaron, Sr. Luis Cornejo y Sr. Milton Norambuena, no consignaron esta información en el libro de recetas, situación que fue conversada con ambos profesionales, a fin de evitar omisiones de este tipo.

II. En cuanto al segundo cargo, del tenor del artículo 199 del Decreto Nº 3, se desprende que lo que caracteriza a la publicidad es la información, difusión y distinción de las características terapéuticas determinadas de un producto al público consumidor, para que sea adquirido por este, cuestión que no ha sido el objeto tenido en cuenta por esta empresa, ya que lo que se hace es entregar información básica comercial, no se menciona la indicación terapéutica (lo que corresponde al médico), lo que prueba que Fasa Chile S.A. se ha ceñido siempre a la legislación sanitaria.

III. Las bandas adhesivas cuestionadas reúnen las siguientes características: son bandas adhesivas al interior del local; contienen la reproducción exacta de la denominación oficial, una foto del envase aprobado; contienen el precio real y el precio oferta de los medicamentos.

IV. Analizadas estas características al alero de las disposiciones del artículo 214 y 215 del Decreto Nº 3, se indica que éstos no vulneran la normativa ya que:

a) Por su condición de venta de los medicamentos cuestionados, que corresponde a receta médica simple, no existiría infracción, ya que el o los afiches adheridos a sus locales no constituyen publicidad, sino que es información básica comercial y una oferta en los términos de la Ley Nº 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores. Por ende no puede entenderse que induce al uso o la elección no indicada de medicamentos, ya que su condición de venta obsta a que se produzca una elección ya que quien lo adquiera necesariamente deberá contar con una receta. Descartan que el uso de estos afiches propenda al uso irracional de los medicamentos. El mismo afiche señala expresamente "No se automedique".

b) Los afiches no constituyen publicidad propiamente tal, solo son el medio de dar a conocer a los consumidores los precios de alguno de los productos que comercializan, destacando su conveniencia económica. Estos además se adecuan a la normativa ya que solo muestran la imagen del envase aprobado, no indicando su condición terapéutica, son afiches que se encuentran solo en el local de la farmacia, no inducen a la automedicación (por los motivos señalados en la letra precedente). Todo lo anterior se confirma en la definición de oferta que entrega el número 8 del artículo 1 de la Ley Nº 19.496, y cita además los artículos 35 y 30 de la norma legal precitada, vinculando este último con lo establecido en el artículo 3 de la ley de fármacos, sosteniendo que el cumplimiento de la obligación que dicha norma establece, respecto de poner a disposición del público el listado de precios de los productos con que cuenta la farmacia, no podría ser entendido como una publicidad, ya que esto tiene por objeto cumplir con el mandato legal y que por ende la publicación de los precios en una página web, revista o catálogo no tiene otra finalidad que la de contribuir a dar a conocer el precio del producto, y así cumplir con lo señalado en la ley, indicando que con su actuar se ha cumplido lo señalado expresamente en el artículo 214 del Decreto Nº 3.

TERCERO: Que, en un otrosí de su presentación, el señor abogado acompañó los siguientes documentos:

- a) copia simple del instrumento donde consta la personería de Juan Barrera Suárez, para representar a Fasa Chile S.A.;
- b) copia de simple de constancia en el libro de recetas del feriado legal de la directora técnica.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b) del artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario prescribe que *“La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código”*.
- d) El artículo 129-A del Código Sanitario instituye que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, señala que *“Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- e) El artículo 19 letra c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- f) A su turno, el artículo 24, letra m) del texto legal aludido en la letra precedente, señala que el director técnico será responsable de *“m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones”*.
- g) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”*.

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 8 de julio de 2014, los inspectores del Instituto de Salud Pública, visitaron el local 382 de Farmacias Ahumada, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 2830, comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, Región Metropolitana.

b) Con motivo de dicha visita, los fiscalizadores constataron que **1)** el registro oficial de recetas y visitas consigna feriado legal de su director técnico entre el 22 de febrero y el 12 de marzo de 2014, no pudiendo acreditarse reemplazo por este concepto; **2)** Se observan bandas promocionales adhesivas conteniendo productos cuya condición de venta es receta médica o receta médica retenida.

c) En la misma visita, se procedió a retirar las bandas adhesivas cuestionadas.

SEXTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

SÉPTIMO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordinadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales¹. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente². Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso³, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

NOVENO: Que a propósito del primer cargo formulado a la empresa en cuestión, no puede dejar de tenerse a la vista la disposición del artículo 19 del Decreto Supremo 466, de 1985. Aquella impone la carga imperiosa de "*c) Anotar por el Químico-Farmacéutico*

¹ QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En "Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo". Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

² JARA SCHNETTLER, Jaime; MATORANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

³ FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Op cit.*

o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.

DÉCIMO: Que, frente a los descargos realizados por la sumariada, la cual señala expresamente que los químicos que habrían realizado el reemplazo de la química farmacéutica que se encontraba haciendo uso de su feriado legal no habrían consignado en el libro de recetas la circunstancia de haber asumido el reemplazo de esta, no obstante que no rebaten el fondo del cargo, tampoco pueden ser acogidos como eximente de responsabilidad. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

UNDÉCIMO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

DUODÉCIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto que cualquier factor de comercio pueda dispensar en el desarrollo ordinario de su giro. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO QUINTO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*⁴.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente⁵.

DÉCIMO SEXTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios.* También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre las razones que los presuntos reemplazantes de la químico farmacéutico titular hayan tenido en consideración para no haber registrado que asumían la dirección técnica del local, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público sin que conste la presencia de un químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada. Lo que es más, tal como se ha señalado antes, la misma sumariada declara que no se consignó en el libro respectivo la circunstancia del reemplazo, lo que debió ser conversado con posterioridad con los químicos reemplazantes, por lo que habida consideración de los hechos constatados y reconocidos, bien podría presumirse que durante ese periodo la farmacia no tuvo químico farmacéutico que reemplazara las funciones de la titular durante sus vacaciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al cargo relativo a las bandas adhesivas promocionales, ella no se encuentra acreditada debidamente en el expediente, omitiéndose indicar los productos y las características de ellas. Por ello, se procederá a la absolución del cargo aludido.

⁴ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

⁵ OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO NOVENO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1.- APLICASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, en su calidad de representante legal de **FASA CHILE S.A.**, Rol único tributario N° 96.806.530-7, por el funcionamiento de la Farmacia Ahumada local 382, ubicada en Avenida Pedro de Valdivia N° 2830, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, entre el 22 de febrero y el 12 de marzo, ambos de 2014, por feriado legal de la directora técnica titular, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario y en el artículo 24 letra m) del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

2.- ABSUÉLVESE a FASA Chile S.A., Rol único tributario N° 96.806.530-7, ubicada en Miraflores N° 383 piso 6, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en lo que respecta al cargo impetrado en su contra en la letra b) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando décimo octavo.

3.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta en el numeral primero de esta parte resolutive, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

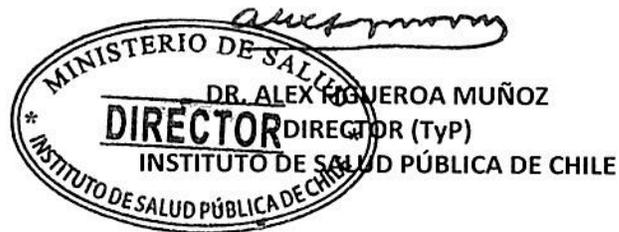
5.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los señores Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garces y Ariel Weinstein Szalachman, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Miraflores Nº 383 piso 6, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



02/11/2015
Resol A1/Nº 1296

Distribución:

- Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garces y Ariel Weinstein Szalachman;
- Asesoría Jurídica;
- Gestión de Trámites;
- Subdepartamento de Farmacia;
- Subdepartamento de Gestión Financiera.

